



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	SUGEY MILENA ZULETA GUERRA.
DEMANDADA	SEBASTIÁN RINCÓN GAONA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00436-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1- C. G. del P., en concordancia con el art. 82-4-10 ibidem y el inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022, así:

- La parte demandante solicita fijación de cuota alimentaria, sin embargo se observa acta de conciliación de septiembre de 2023, donde las partes ya fijaron una por valor de 900.000 por mutuo acuerdo, además, aduce que no se ha cumplido, y que se pague los alimentos causados, lo cual no es óbice de este asunto, debiendo presentar el respectivo proceso ejecutivo de alimentos.
- Para la fijación de cuota nueva debe agotar el requisito de procedibilidad (Ley 2220 de 2022 que derogó la Ley 640 de 2001), o en su defecto el aumento de la misma, que se insiste ya está establecida por las partes de mutuo acuerdo.
- Omite en el acápite de notificaciones indicar el correo electrónico de las partes, o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tiene o no lo conoce, en el caso del demandado.
- Tampoco indica el correo electrónico del apoderado judicial, que, además debe contenerlo el poder, el registrado en el Registro Nacional de Abogados. Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00436-00.

- No cumple la exigencia de la norma citada, que establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, y **sino debe hacer el envío físico de la misma**, de lo cual no existe acreditación para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Ley 2213 de 2022). No puede perderse de vista que el envío de la demanda es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con la remisión del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

TENER al doctor JULIO CÉSAR ARAMENDIZ MOLINA, como apoderado judicial de la señora SUGEY MILENA ZULETA GUERRA con las facultades conferidas en el poder.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el asunto, sobre la obligación que poseen según el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Martha.-

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68adb9ac3cf67a71faae1e198e40366499d1139ab4a28ec0fc3c1af94a24f721**

Documento generado en 29/11/2023 09:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>